

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El número de animales domésticos detectados en el término municipal de Villamanta, así como la problemática que los mismos conllevan para las personas y bienes en relación con su estancia, tenencia, guardia y custodia, unido a la entrada en vigor del Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, motiva sobradamente la presente ordenanza que viene a regular la competencia funcional en esta materia, que hasta ahora no se encontraba regulada y consiguientemente no se podía ordenar y sancionar adecuadamente.

**TITULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

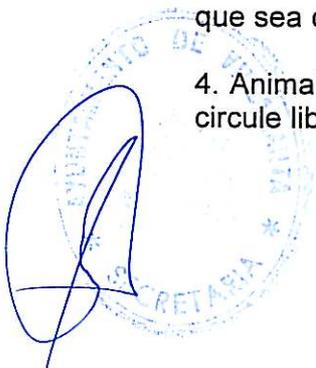
La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Villamanta, para la tenencia de animales de compañía y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

**Artículo 2. Marco normativo**

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Villamanta se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de Animales Domésticos, La Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000 de modificación de la Ley 1/1990 y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

**Artículo 3. Definiciones**

1. Animal domestico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.



5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado por persona responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc) tiene capacidad para causar lesiones que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o defensa, así como los que reglamentariamente se determinen.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, precisando de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

## **TITULO II Tenencia de animales**

### **Capítulo I De los animales domésticos y silvestres de compañía**

#### **Artículo 4. Condiciones para la tenencia de animales**

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización del Organismo competente en la materia.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que precise, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

4. Sólo podrán efectuarse espectáculos en los que participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso de autorización de la autoridad competente.



5. En el caso de incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la autoridad municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar las medidas adicionales que considere pertinentes.

#### **Artículo 5. Documentación**

1. Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de nacimiento o de un mes desde la fecha de adquisición del animal.

2. El propietario o tenedor de un animal pondrá a disposición de la autoridad competente, en el momento en que sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

3. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

4. En el caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a su solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 10 días desde su desaparición.

#### **Artículo 6. Responsabilidades**

1. El propietario o tenedor, mayor de edad, de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de animales pertenecientes a la especie canina o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos, quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas mayores de edad que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

#### **Artículo 7. Colaboración con la autoridad municipal**

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde prestan servicio.



## **Artículo 8. Identificación de los animales de compañía**

1. El propietario de un animal doméstico está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición. Asimismo deberá estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
2. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.
3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada a los organismos descritos en el número anterior o ante la Guardia Civil en el plazo de 48 horas. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
4. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip), con implantación subcutánea.
4. La Comunidad de Madrid entidad gestora en quien delegue, remitirá trimestralmente al Ayuntamiento de Villamanta los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Villamanta.

## **Artículo 9. Vacunación antirrábica**

1. Todo perro residente en el municipio de Villamanta habrá de estar identificado y vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta, que pudieran determinar las autoridades competentes.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.
4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

## **Artículo 10. Uso de correa y bozal**

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.
2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso de bozal, tanto con carácter individual como general, podrá



ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

#### **Artículo 11. Normas de convivencia**

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas habilitadas para ello. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas podrán estar sueltos entre las 21 y las 7 horas desde el 1 de octubre al 31 de marzo y entre las 22 y las 7 horas el resto del año, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. Para los perros calificados como potencialmente peligrosos no será de aplicación este artículo.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Queda prohibido el baño de animales en la vía pública, en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como en las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares tendrán la obligación de informar a las autoridades municipales para que adopten las medidas oportunas para impedir la proliferación en dichos lugares de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

5. Queda prohibida la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, siempre que se produzcan molestias a los vecinos.

6. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines y patios de las mismas siempre y cuando cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza. En caso contrario, la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

7. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, comprometiendo la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

8. En solares, jardines y otros recintos cerrados, en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

#### **Artículo 12. Defecaciones en lugares públicos y privados de uso común**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus micciones y defecaciones en las aceras, paseos, jardines fachadas, mobiliario público y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de los vecinos.

2. Siempre que las defecaciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.



3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta, dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables, y depositarlas en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

### **Artículo 13. Entrada en establecimientos públicos**

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, salvo el caso de perros guía, en los siguientes establecimientos públicos:

- a) En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- b) En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados a consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación y condimentación de los mismos.
- c) En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas, quedando incluidos restaurantes, cafeterías, cafés, tabernas, cantinas y similares.

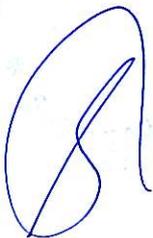
## **Capítulo II De los animales potencialmente peligrosos**

### **Artículo 14. Licencia administrativa**

1. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el Concejal de Medio Ambiente.

2. Para la tramitación de dicha licencia, el interesado deberá presentar escrito de solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del DNI.
- b) Dos fotografías tamaño carnet.
- c) Certificado de antecedentes penales o documento que lo sustituya, en el que conste que el interesado no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Certificado o, en su caso, declaración jurada de no haber sido sancionado según el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos (excepto suspensiones temporales de licencia, cuyo período haya sido cumplido íntegramente).
- e) Certificado de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, emitido por un centro de reconocimiento debidamente autorizado o por el centro que determine la Comunidad Autónoma de Madrid.



- f) Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura mínima de 120.000 euros o por la cantidad que determine, en su caso, el Ministerio de Economía.
- g) Carta de pago de la tasa por otorgamiento de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- h) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.

3. La licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales, el interesado habrá de proceder a su renovación, aportando nuevamente toda la documentación requerida.

4. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 15. Comercio y cambio de titular**

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio del titular de animales potencialmente peligrosos, requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor o donante.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador o nuevo propietario.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

#### **Artículo 16. Registro de animales potencialmente peligrosos**

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 10 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando exceptuadas las actividades mercantiles (criaderos y comercios especializados en el sector de animales de compañía) que deberán proceder al registro antes de que los animales cumplan los seis meses de edad. Igualmente viene obligado a comunicar al citado registro, en el mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, D.N.I. y teléfono.
- b) Número de licencia administrativa.
- c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, nº de documento CITES, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.

- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
- f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.
- h) Fotocopia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o del recibo del mismo.

4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos, procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma, cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a los tres meses.

#### **Artículo 17. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos**

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados, salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar y traslado de cualquier animal, considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran caber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

### **Capítulo III De los animales vagabundos y abandonados**

#### **Artículo 18. Destino**

Los animales vagabundos y/o abandonados serán recogidos y conducidos a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta



que sean recuperados, cedidos o adoptados.

#### **Artículo 19. Plazos**

1. En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo para que proceda a su recuperación, debiendo abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias en su caso, en los plazos que tenga establecido la Administración encargada de la gestión de mantenimiento de las instalaciones de acogida de animales, sin perjuicio de las sanciones que le puedan ser aplicadas.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considerará abandonado, pasará a propiedad municipal, cuya autoridad procederá a su entrega en adopción o su sacrificio.

3. Los animales vagabundos y/o abandonados permanecerán en las instalaciones de acogida durante el tiempo que éstas tengan establecido hasta su recuperación o adopción.

#### **Artículo 20. Eutanasia**

1. Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción podrán ser sacrificados mediante los métodos autorizados por la legislación que regula esta materia.

2. Los animales que, según diagnóstico veterinario, estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables, que puedan comportar un peligro sanitario para las personas, podrán sacrificarse.

3. Si fuera necesario sacrificar a un animal se realizará bajo control y responsabilidad de un veterinario, utilizando los métodos autorizados por la legislación que regula esta materia.

4. Quedan prohibidos expresamente cualesquiera métodos de sacrificio no contemplando en la normativa de aplicación.

### **Capítulo IV De los animales muertos**

#### **Artículo 21.**

Queda prohibido el abandono de animales muertos. Así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, ríos, sumideros o alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.

### **Capítulo V De los animales de explotación**

#### **Artículo 22. Condiciones de las explotaciones**

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el planeamiento de Villamanta, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.



2. Los animales serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies animales, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones y de protección de los animales en las mismas, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ley 10/1991 de 4 de abril, para la protección de Medio Ambiente y demás disposiciones aplicables en esta materia.

### **Artículo 23. Requisitos administrativos**

Toda explotación deberá estar censada, contar con la preceptiva licencia urbanística y estar inscrita en los registros sanitarios establecidos al efecto.

### **Artículo 24. Movimiento pecuario**

1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones aplicables.

2. Los titulares de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios técnicos competentes la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

### **Artículo 25. Crianza doméstica para consumo familiar**

Los artículos precedentes de este capítulo no serán de aplicación en los casos de crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes y otros animales en domicilios particulares, la cual queda condicionada a la adecuación de las instalaciones, a la ausencia de núcleos insalubres y a la inexistencia de molestias para las personas.

## **TITULO III Actuaciones Municipales**

### **Capítulo I Epizootias y Zoonosis**

#### **Artículo 26.**

En el caso de declaración de epizootias y zoonosis, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiere diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

### **Capítulo II Control de animales agresores**

#### **Artículo 27. Período de observación**

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, se someterán a control veterinario oficial durante 15 días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo



máximo de 72 horas a partir de la fecha de agresión para su observación al Centro de Recogida de Animales de la Comunidad de Madrid.

3. Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### **Artículo 28. Localización de animales agresores**

Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

#### **Artículo 29. Animales agredidos**

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el término municipal quedan obligados a comunicar a la autoridad municipal las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente, así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el período que se determine y en las condiciones que se establezcan.

#### **Artículo 30. Observación a domicilio**

1. A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y su alojamiento y tenencia garantice su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación.

2. Con carácter excepcional, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones, etc.) y de sus propietarios, una vez identificado, podrá autorizarse la observación a domicilio de un animal que no se encuentre documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran caber.

3. En todo caso, los gastos que se originen serán por cuenta del propietario.

#### **Artículo 31. Custodia de animales agresores**

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Acogida de Animales de la Comunidad de Madrid, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
- b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento de la autoridad municipal.
- c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de

observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.

- d) Comunicar a la autoridad municipal cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.
- e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en el plazo máximo de 24 horas a cualquier centro oficial, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

### **Capítulo III** **Desalojo de explotaciones y retirada de animales**

#### **Artículo 32. Desalojo y retirada**

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con el informe de los servicios veterinarios oficiales, por la autoridad municipal que acordó la retirada.

3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Acogida de Animales de la Comunidad de Madrid, deberá acompañarse escrito en el que conste:

- a) La causa o causas del mismo.
- b) La identificación del propietario y, en su caso, la persona autorizada para la retirada del animal.
- c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.

### **TITULO IV** **Inspecciones, Infracciones y Sanciones**

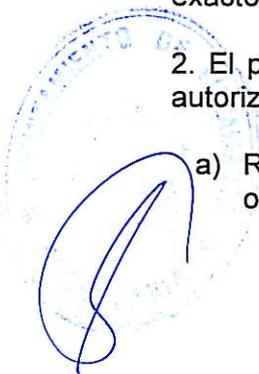
#### **Capítulo I** **Inspecciones y procedimiento**

#### **Artículo 33. Inspecciones**

1. Los servicios municipales ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales, en el ejercicio de sus funciones estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de la actuación.



- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública se adoptarán las medidas cautelares que se consideren oportunas.

#### **Artículo 34. Procedimiento**

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con las reglas y los principios generales establecidos en la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 13 y siguientes del Decreto 245/2000 de 16 de noviembre, aprobando el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

### **Capítulo II Infracciones**

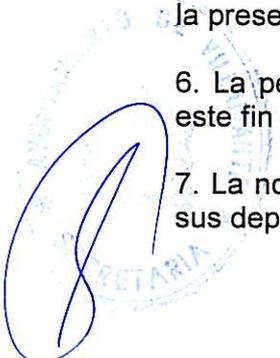
#### **Artículo 35. Infracciones**

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículo siguientes.

#### **Artículo 36. Infracciones leves**

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higienico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. La no adopción, por el propietario o tenedor de una animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos establecidos en la presente Ordenanza.
4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.
5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza.
6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin o fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza.
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deposiciones los espacios públicos o privados de uso común.



SECRETARÍA

8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
9. El incumplimiento de las normas relativas a la permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
10. La venta de animales de compañía a menores de 14 años o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
12. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
14. La no información a la autoridad municipal, por los propietarios de los inmuebles o solares, de la existencia de proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales en los mismos.
15. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
16. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
17. El baño de animales en la vía pública, fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para consumo público.
18. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
19. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en los establecimientos .
20. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
21. No tener a disposición de la autoridad competente la documentación que resulte obligatoria en cada caso.
22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
23. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

### **Artículo 37. Infracciones graves**

1. La tenencia de animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no

proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos o medios auxiliares.

3. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

4. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

5. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos o condiciones previstos en la legislación vigente.

6. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, establecidas en la presente Ordenanza.

7. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.

8. La venta ambulante de animales.

9. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

10. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

11. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

12. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

13. El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.

14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.

15. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

16. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

### **Artículo 38. Infracciones muy graves**

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar la muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.



4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales con el fin de reforzar la agresividad para finalidades prohibidas.
7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootías.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los mismos.
9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

### **Capítulo III Sanciones**

#### **Artículo 39. Sanciones**

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 € hasta 300€.
- b) Las infracciones graves, con multa comprendida ente 301€ y 1.500€.
- c) Las infracciones muy graves con multa comprendida entre 1.501€ y 12.000€.

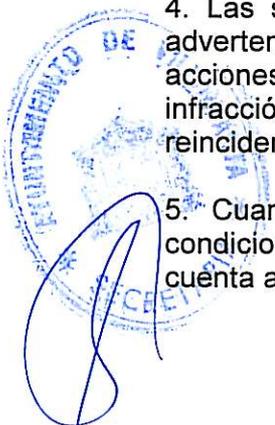
2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la



tenencia de animales.

#### **Artículo 40. Competencia y facultad sancionadora**

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por los propietarios de los animales afectados.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se hay publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.



A circular blue ink stamp from the Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada. The text around the perimeter reads "AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA CAÑADA" at the top and "SECRETARÍA" at the bottom, separated by two asterisks. In the center of the stamp is a small emblem. A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over the stamp, extending to the right.